

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
Radicación No. 20 001 31 10 001 2016 00334 00
Interesado: MARIA HAYDEE DÍAZ BERMÚDEZ
Interdicta: NHARLLYS YAJAIRA JORIRO DIAZ

Visto el memorial que antecede donde la señora María Haydee Díaz Bermúdez, curadora principal solicita que teniendo en cuenta que el curador suplente renunció, se designe un reemplazo, el despacho no accede a ella dado que dentro de este proceso NO se aceptó la dimisión del suplente, en los términos indicados en el auto de 22 de julio pasado, por lo que no hay lugar a lo pretendido en esta oportunidad y deberá a tenerse a lo resuelto con anterioridad.

Ahora en vista de que el pasado 26 de agosto del año en curso entró en vigencia la Ley 1996 de 2019¹ por medio de la cual se eliminó del ordenamiento jurídico la interdicción y, armoniza la normatividad ahora vigente a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad Mental, al presumir la capacidad jurídica en las personas con discapacidad.

A consecuencia de la eliminación de la interdicción, la citada ley dispuso prohibir la iniciación de nuevos procesos de este tipo (Art. 53), la suspensión inmediata de los que se encuentran en trámite (Art. 55) y, la revisión de las personas que cuenten con sentencia de interdicción y las designadas como curadores a efecto de determinar si necesitan de la adjudicación judicial de apoyo (Art. 56).

Por tal razón, de conformidad con lo indicado en el artículo 56 de la citada ley se SUSPENDE el trámite posterior del proceso hasta tanto se realice la revisión de la interdicción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____
se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 294 del
CGP.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

¹ Artículo 52 Vigencia. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación, y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley